

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”

DEMANDADO : HEDER JOSE DIAZ MORENO

RADICADO : 202284089001-2005-00025-00

TIPO ACTUACIÓN : AUTO REQUIERE

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, advierte el despacho que, revisado el expediente digital a disposición, se encuentra que la última liquidación del crédito fue practicada por el secretario en calenda 31 de mayo de 2005 por valor de \$27.960.000.

Por tanto, en virtud de lo consagrado en el artículo 317 del CGP, requiérase a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los depósitos judiciales pagados, so pena de desistimiento.

Nótese además que, de acuerdo con el extracto que se hace a la solicitud presentada por el mismo apoderado del ejecutante, el señor Heder José Díaz Moreno, quien funge como demandado, se encuentra fallecido, condición que no se encuentra debidamente acreditada dentro del proceso de la referencia.

En tal sentido, deberá requerirse al apoderado de la parte ejecutante, para lo de su cargo

En virtud de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en un término improrrogable de treinta (30) días, realice la actualización de la liquidación del crédito, so pena de decretarse el desistimiento tácito de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que en un término improrrogable de treinta (30) días, aporte la documentación necesaria y destinada a determinar la aparente condición de fallecido del demandado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ